

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hoja de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables al fleje, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de la Empresa «Eurofleje, S. A.», domiciliada en Sabadell, calle de San Sebastián, número 220.

A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Acto Jurídico Documentados, regulado por el Decreto 1019/1977, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13354 *ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se modifica la norma primera específica del concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa contenida en la Orden de 14 de febrero de 1976.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, facultó al Ministerio de Hacienda para fijar las normas a que debían ajustarse las oposiciones libres y los concursos-oposición, así como las circunstancias requeridas para participar en los mismos.

Haciendo uso de las autorizaciones concedidas en la referida disposición, el Ministerio de Hacienda, por Orden de 14 de febrero de 1976, dictó la instrucción para los concursos-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa, fijándose en la norma primera específica del concurso-oposición el tiempo mínimo de tres años de servicios efectivos como Agente de Cambio y Bolsa para poder participar en el mismo tiempo que fue ampliado a cinco años en la nueva redacción introducida por Orden de 12 de agosto de 1976.

Atribuida hoy la competencia en esta materia al Ministerio de Economía y Comercio y teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia mínima en una Bolsa actualmente exigido para participar en concurso-oposición, ha puesto de manifiesto importantes dificultades en el funcionamiento ordenado de dichas instituciones.

Este Ministerio, al amparo de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La primera norma específica del concurso oposición, contenida en la Orden de 14 de febrero de 1976, por la que se dicta la instrucción para los concursos-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa, quedará redactada como sigue:

«Pueden participar en el concurso-oposición todos los Agentes de Cambio y Bolsa en activo, que cuenten por lo menos, con ocho años de servicios efectivos en la Bolsa donde presten dichos servicios.

Los Agentes de Cambio y Bolsa que lo fueran con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, o cuyo primer nombramiento se hubiese producido, en virtud de lo previsto en el artículo 28 de dicha disposición, y antes de la publicación de la presente Orden, podrán participar en los concursos-oposición para el ingreso en otras Bolsas oficiales siempre que cuenten con cinco años de servicios efectivos, y las vacantes se refieran a las Bolsas de Barcelona Bilbao y Madrid.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

13355 *ORDEN de 23 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Preparados Alimenticios, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cebolla en polvo o en trozos, glutamato monosódico y tiras de aluminio, y la exportación de caldo preparado en pastillas y cubitos y preparado en polvo de caldo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Preparados Alimenticios, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cebolla en polvo o en trozos, glutamato monosódico y tiras de aluminio y la exportación de caldo preparado en pastilla y cubitos y preparado en polvo de caldo para ser comprimido en pastillas o cubitos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Preparados Alimenticios, S. A.», con domicilio en Entenza, 332, Barcelona, y NIF A-08-503605.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cebolla en polvo y trozos, P. E. 07.04.10.9.
2. Glutamato monosódico, P. E. 29.23.75.
3. Tiras de aluminio impresas o grofadas, con soporte de papel, en bobinas, P. E. 76.04.11.1.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978 sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

I. Caldo preparado, en pastillas y cubitos, P. E. 21.05.10, con la siguiente composición:

- Fécula de maíz, 14,3 por 100.
- Cebolla en polvo y trozos, 2 por 100.
- Grasa animal hidrogenada, 10,1 por 100.
- Glutamato monosódico, 12,5 por 100.

II. Preparado en polvo de caldo para ser comprimido en pastillas o cubitos, de la misma composición, P. E. 21.05.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos netos de caldo preparado o de preparado en polvo de caldo para ser comprimido en pastillas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Dos kilogramos de cebolla en polvo.
12,5 kilogramos de glutamato monosódico.

Por cada 100 kilogramos netos de tiras de aluminio, incorporadas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

102,04 kilogramos de tiras de aluminio de las mismas características y del mismo espesor que las esportadas.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.11, el 2 por 100 de las tiras de aluminio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, características y espesor de la tira de aluminio, determinante del beneficio, realmente contenido de la primera materia, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La Aduana de exportación, con la periodicidad que estime oportuna, procederá a la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13356

ORDEN de 2 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Moltó y Cia., S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno, polietileno, polipropileno y ABS, y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moltó y Cia., S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polietileno, polipropileno y ABS, y la exportación de juguetes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moltó y Cia., S. L.», con domicilio en Roncesvalles, 18, Ibi (Alicante) y N. I. F. B-03-017308.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno cristal en granza (P. E. 39.02.32.2).
2. Poliestireno antichoque en granza (P. E. 39.02.32.2).
3. Polietileno, baja densidad, en granza (P. E. 39.02.03).
4. Polipropileno, en granza (P. E. 39.02.21).
5. A. B. S. (copolímero de estireno, butadieno, acrilonitrilo), en granza (P. E. 39.02.35.3).

Tercero.—Los productos de exportación serán juguetes, incluso con mecanismos eléctricos de las PP. EE. 97.03.59.3 y 97.03.59.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías, de la misma clase y características.